

La cesión de derechos de pago único en la reforma de la PAC y los arrendamientos rústicos

B. Pernas y C. Sánchez-Barbudo

¿Cuál es la norma básica que regula el régimen de derechos de Pago Único (DPU) de la nueva reforma de la PAC?

El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

El Reglamento en cuestión, en su artículo 1 dispone:

"El presente reglamento establece:

- una ayuda a la renta para los agricultores (en lo sucesivo denominada «el régimen de pago único»)."

Este Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, sin perjuicio de que cada uno de ellos pueda dictar normas que desarrollen alguno de sus elementos.

¿En qué consiste el régimen de Pago Único?

Este régimen de pago único consiste en la atribución de una ayuda única por explotación basada en un número de derechos, denominados "derechos de ayuda", y calculada en función de los importes recibidos por el agricultor en un período de referencia, que abarca los años 2000/2001/2002 según el art. 38 del citado Reglamento. Dicha ayuda no estará subordinada a ninguna producción específica. Además todo agricultor que reciba pagos directos deberá observar una serie de requisitos legales de gestión y conservación de las tierras en buenas condiciones tanto agrarias como medioambientales, recogidos en el Capítulo I del Título II del Reglamento (CE) 1782/2003.

¿Estos derechos de ayuda son susceptibles de cesión?

Una de las peculiaridades de este régimen de Pago Único radica en que los derechos de ayuda que lo componen son susceptibles de cesión, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones.

Al respecto, el artículo 46 del Reglamento (CE) 1782/2003 dispone que:

"1. Los derechos de ayuda sólo podrán cederse a otro agricultor establecido en el mismo Estado miembro, excepto en caso de transmisión por sucesión inter vivos o mortis causa. No obstante, incluso en caso de sucesión inter vivos o mortis causa, sólo podrán utilizarse los derechos de ayuda en el Estado miembro en que se hayan establecido.

Los Estados miembros podrán decidir que los derechos de ayuda sólo puedan cederse o utilizarse dentro de una misma y única región.

2. Los derechos de ayuda podrán cederse mediante venta o cualquier otro medio definitivo de cesión, con o sin tierras. Por



el contrario, el arrendamiento u otros tipos de transacciones similares sólo estarán permitidos si la cesión de derechos de ayuda se acompaña de la cesión de un número equivalente de hectáreas admisibles.

Excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, tal como se contempla en el apartado 4 del artículo 40, el agricultor sólo podrá ceder sus derechos de ayuda sin tierras después de haber utilizado, a tenor del artículo 44, por lo menos el 80 % de sus derechos de ayuda durante al menos un año natural, o después de haber entregado voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no haya utilizado en el primer año de aplicación del régimen de pago único."



En lo referente a los arrendamientos rústicos, ¿qué ocurre con estos derechos de ayuda? ¿Se consideran inherentes a la tierra o accesorios al contrato de arrendamiento de la misma?

La Ley 49/2003, de 26 de noviembre de 2003, de Arrendamientos Rústicos (que modifica la ley de 1980) establece:

“Artículo 3. Derechos de producción agrícola y otros derechos.”

Los derechos de producción agraria y otros derechos inherentes a las fincas o a las explotaciones integrarán el contenido del contrato, tanto en los arrendamientos de fincas como en los de explotaciones, salvo que las partes establezcan expresamente lo contrario, conforme a la normativa estatal, autonómica o comunitaria aplicable.”

La redacción de dicho artículo, ha sido objeto de controversia, de ahí que exista actualmente en tramitación un proyecto de ley para la modificación de éste y otros preceptos del articulado de la Ley 49/2003. Así en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, de 18 de mayo de 2005, en la enmienda número 13 firmada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), se propone una nueva redacción del último inciso del artículo anteriormente mencionado. Los motivos que alegan para esta modificación son los siguientes:

“El último inciso del artículo 3 de la Ley posibilita que las fincas o explotaciones se arrienden sin los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las mismas, cuando las partes contratantes así lo acuerden, separándose de este modo la base superficial y el derecho de producción. Es obvio que se trata de una medida que facilita la mercantilización de los derechos de producción; al posibilitar que el propietario arriende la finca o la explotación pero retenga para sí dichos derechos. Entendemos, por ello, necesaria la supresión de tal referencia, a fin de evitar la especulación con los derechos de producción, y como medida más garantista de los arrendatarios.”

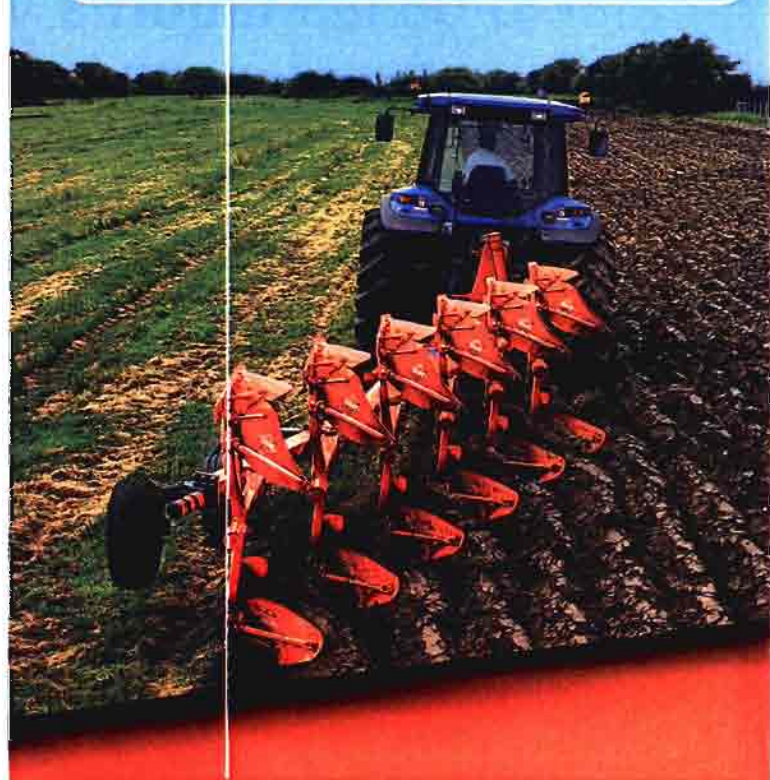
Dicha enmienda ha sido aceptada y así, en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES DEL SENADO, de 1 de Julio de 2005, en el texto que recoge el **PROYECTO DE LEY 621/00024 por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos**, remitido por el Congreso de los Diputados, el artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Derechos de producción agrícolas y otros derechos.

Los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las fincas o las explotaciones integrarán el contenido del contrato, tanto en los arrendamientos de fincas como en los de explotaciones».

Este mismo criterio ha sido el utilizado por la sentencia dictada por un juzgado de primera instancia de LE MANS en FRANCIA que falló a favor de que los derechos de Pago Único se considerasen inherentes a la tierra y por tanto accesorios al contrato de arrendamiento de la misma.

ELIJA KUHN, ELIJA LA DIFERENCIA



Gama Master 121-151 y 180

MAYOR RESISTENCIA PARA UNA MAYOR TRANQUILIDAD

El porvenir pertenece a aquellos que sabrán elegir una máquina con una larga vida útil y un valor de reventa garantizados. Para lograr este reto, KUHN ha inventado un sistema, integrado en el bastidor, de anchura variable.

VARI-MASTER
El mecanismo de anchura variable está completamente protegido en la viga. Una exclusividad KUHN.



www.kuhn.es

175
Years of Excellence

Pol. Ind. Los Fralles, 23
28814
BORGATE (MADRID)

Tel: 91 878 22 60
Fax: 91 878 25 01
E-mail: info@kuhn.es